Yo,

Con DNI:

Email:

Y dirección a efectos de notificación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del **Proyecto de Orden ministerial por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y el anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras,** deseo presentar mis alegaciones al mismo.

**Alegaciones al artículo segundo.**

“*Artículo segundo. Modificación del anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que*

*regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.”*

*Se añade la siguiente Familia en el apartado Mamíferos:*

*Familia Herpestidae Bonaparte, 1845*”

Dicho artículo debería modificarse.

Antecedentes de Derecho.

La adición de especies al catálogo de especies invasoras es un procedimiento regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en su artículo 5, apartados 2 y 3:

*“2. Con la información científica y técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer el Ministerio para la Transición Ecológica, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del citado Ministerio valorará la solicitud y, en su caso, elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos. Esta memoria será estudiada en la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que aprobará, en su caso, una propuesta de modificación del catálogo dirigida a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, para su tramitación mediante orden ministerial.*

*La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad consultará, en materia de especies exóticas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional décima de la presente norma, al comité científico previsto en el artículo 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

*3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo.**La solicitud presentada deberá ser motivada e ir acompañada de la información técnica o científica justificativa, así como de las referencias de los informes técnicos y publicaciones científicas que respalden dicha solicitud****.*** *Ésta solicitud se dirigirá a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. Las personas jurídicas están obligadas a la presentación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mientras que las personas físicas lo podrán hacer en los lugares a que se refiere el artículo 16.4 de la misma ley.”*

El artículo 6. Indica la información contenida en el registro:

“*a. Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica”*.

En el artículo 8 se indican las medidas de prevención:

*3. El análisis de riesgos del apartado anterior contendrá, al menos, información sobre las probabilidades de escape o liberación accidental, de establecerse en la naturaleza, de convertirse en plaga, de causar daño medio ambiental o de afectar negativamente a la biodiversidad autóctona o a los recursos económicos asociados al patrimonio natural y una descripción de las actuaciones previstas a realizar en caso de escape o liberación accidental, con una valoración de la viabilidad y técnicas de control, erradicación o contención. Asimismo se deberá incluir en el análisis si el ejemplar procede o no de cría en cautividad, conocimiento de la problemática, en caso de existir, causada por la especie en otros lugares y existencia de medios eficaces para reducir riesgos de escape o liberación accidental.*

Con posterioridad, al real Decreto 630/2013, se aprobó el REGLAMENTO (UE) No 1143/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras que en su artículo 5 establece las condiciones para declarar invasora una especie, con los preceptivos análisis de riesgos especie por especie, al que con posterioridad se complementó con las exigencias del Reglamento Delegado (UE) 2018/968 de la Comisión, de 30 de abril de 2018, que complementa el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los análisis de riesgos relativos a especies exóticas invasoras. Las consideraciones números 4, 5 y 6 de dicho Reglamento Delegado indican que:

“*(4) Con objeto de que el análisis de riesgos proporcione una base científica rigurosa y pruebas sólidas que respalden el proceso decisorio, toda la información que contenga, incluida la relacionada con la capacidad de la especie de establecerse y propagarse en el entorno según el artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) no. 1143/2014, debe basarse en las mejores pruebas científicas disponibles. Este aspecto debe tomarse en consideración en la metodología que vaya a aplicarse al análisis de riesgos.*

*(5) Las especies exóticas invasoras representan una grave amenaza ambiental, pero no todas las especies han sido bien estudiadas en la misma medida. En los casos en que una especie no esté presente en el territorio cubierto por el análisis de riesgos o solo lo esté en un número reducido, cabe la posibilidad de que no se disponga de conocimientos sobre dicha especie o de que dichos conocimientos sean limitados. Antes de que se hayan adquirido los conocimientos completos, la especie puede haberse introducido o propagado ya en el territorio cubierto por el análisis de riesgos. Así, el análisis de riesgos debe ser capaz de tener debidamente en cuenta esa falta de conocimientos e información y dar respuesta al elevado grado de incertidumbre acerca de las consecuencias de la introducción o propagación de la especie de que se trate.*

*(6) A fin de que el análisis de riesgos proporcione una base sólida que sustente el proceso decisorio, debe ser objeto de un control de calidad riguroso”*.

Alegación

Vistas las exigencias de la legislación europea y española, la inclusión de una familia completa en el catálogo de especies invasoras es contraria a esas exigencias, aunque haya familias listadas en el mismo desde 2013. Esto, en ningún caso, constituye un antecedente válido. Vistos los artículos 5 (apartados 1 y 2), 6 apartado a, y artículo 8, apartado 3, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, la inclusión de una familia entera en el catálogo de especies invasoras no cumple con los requisitos exigidos por el propio Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto. Si bien aparecen listadas las familias Sciuridae, Colubridae y Ampullariidae, estas se incluyeron en la redacción original del propio real decreto, publicada en el BOE el 8 de agosto de 2013, y en ese momento el ministerio no estaba obligado por la norma. Además, cada especie debe ser listada en el catálogo con su nombre científico, nombres vulgares y posición taxonómica, en virtud del artículo 6, algo que no se cumple al listar una familia entera. Por otro lado, las exigencias que debe satisfacer el Ministerio no pueden ser menos que las que impone a los ciudadanos y entidades, expresadas también en los artículos mencionados.

Tampoco se ajustaría a los reglamentos europeos, el Reglamento CE 1143/2014 y el Reglamento Delegado UE 2018/968. Los análisis de riesgos deben realizarse especie por especie, con una base sólida que sustente el proceso decisorio, y debe ser objeto de un control de calidad riguroso.

Por lo tanto, pedimos la retirada del apartado en el que se incluye a la familia Herpestidae, y les indicamos que debe ser realizada una evaluación de riesgos de todas y cada una de las especies que componen la familia. La simple recomendación del Comité Científico de Fauna y Flora en respuesta a la consulta CC 19/2016 de 15 de abril de 2016 que pide la inclusión de la familia Herpestidae es completamente insuficiente para justificar la inclusión en el catálogo. Dicho dictamen también pedía la inclusión de Canidae, Felidae y Viverridae. Se debe pedir un nuevo dictamen al Comité, puesto que no incluye la última información científica, y deben realizarse los pertinentes análisis de riesgos para la emisión del mismo, especie por especie, de acuerdo con la ley y siguiendo alguno de los métodos propuestos por la Comisión en el informe marco para la identificación de especies exóticas invasoras de interés para la UE ENV.B.2/ETU2013/0026, (<http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/docs/Final%20report_12092014.pdf>), como se hizo con el reciente dictamen para la consulta CC 69/2021. Ningún protocolo de análisis de riesgos está optimizado para evaluar familias enteras.

**Les pedimos que, si desean incluir la familia Herpestidae, se ajusten al Real Decreto y los Reglamentos europeos mencionados y sean evaluadas conforme a las exigencias legales y científicas impuestas las siguientes especies, y que sean únicamente incluidas las que resulten de riesgo alto de manera objetiva:**

**Familia Herpestidae**

Género *Atilax*

*Atilax paludinosus*

Género *Bdeogale*

*Bdeogale crassicauda*

*Bdeogale jacksoni*

*Bdeogale nigripes*

*Bdeogale omnivora*

Género *Crossarchus*

*Crossarchus alexandri*

*Crossarchus ansorgei*

*Crossarchus obscurus*

*Crossarchus platycephalus*

Género *Cynictis*

*Cynictis penicillata*

Género *Dologale*

*Dologale dybowskii*

Género *Galerella*

*Galerella flavescens*

*Galerella ochracea*

*Galerella pulverulenta*

*Galerella sanguinea*

Género *Helogale*

*Helogale hirtula*

*Helogale parvula*

Género *Herpestes*

*Herpestes brachyurus*

*Herpestes edwardsii*

*Herpestes fuscus*

*Herpestes javanicus*

*Herpestes naso*

*Herpestes semitorquatus*

*Herpestes smithii*

*Herpestes urva*

*Herpestes vitticollis*

Género *Ichneumia*

*Ichneumia albicauda*

Género *Liberiictis*

*Liberiictis kuhni*

Género Mungos

*Mungos gambianus*

*Mungos mungo*

Género *Paracynictis*

*Paracynictis selousi*

Género *Rhynchogale*

*Rhynchogale melleri*

Género *Suricata*

*Suricata suricatta*

**Fecha y firma**